



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 231/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.H.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Arqueta de saneamiento mal instalada (EXP. 192/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 20 de marzo de 2006, sobre las 23:00 horas, cuando el afectado salió de su domicilio, situado en la Punta del Hidalgo, en la calle Homician, nº 59, la cual carece de acera y en la que hay zonas sin asfaltar, con la intención de tirar la basura en un contenedor cercano al mismo, sufriendo una caída

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

debido a que en la zona hay una arqueta de saneamiento cuya tapa de registro, tras unas obras recientes, tiene una altura ligeramente superior a la del firme de la vía.

El afectado fue trasladado al Centro de Salud de Punta del Hidalgo, donde se le diagnosticó, inicialmente, una fractura de tibia y peroné de la pierna derecha. El día 21 de marzo de 2006 ingresó en el Hospital Universitario de Canarias, pero se le remitió el día 23 de marzo a la Clínica T. en la que se le diagnosticó una fractura bimalleolar del tobillo derecho, siendo intervenido quirúrgicamente de la misma.

Por ello, estuvo de baja con ingreso hospitalario durante 18 días y otros 122 días de baja improductiva, requiriendo de varias sesiones de rehabilitación, según consta en el informe relativo a las lesiones del afectado elaborado a petición del Ayuntamiento por la empresa aseguradora.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985 específicamente el art. 54, y demás normativa aplicable a la materia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, considerando el Instructor que ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión del interesado mediante lo actuado durante la fase de instrucción, y que se reúne el resto de requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial diamante del siniestro padecido.

2. En este caso, se ha demostrado la veracidad de lo alegado por el interesado, según resulta de lo recogido en el Atestado de la Fuerza Policial actuante, cuyos agentes después de la denuncia comprobaron que el lugar del accidente no se encontraba en un estado adecuado, lo cual se corrobora también por el informe del Servicio.

Así mismo, la realidad el accidente ha quedado probada a través de los testimonios de los testigos.

Por último, las lesiones y las secuelas de las mismas se han acreditado mediante la documentación médica aportada al efecto.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la Corporación Local ha de mantener las vías de su titularidad y los elementos existentes en las mismas en las adecuadas condiciones de conservación, garantizando con ello la seguridad de los usuarios, lo que no se ha hecho en este supuesto, ya que dicha calle no sólo no cuenta con acera, sino que ni si quiera la totalidad del firme estaba asfaltado, ni en buen estado.

4. Se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no estimándose la existencia de concausa dado el estado de la zona y hora en que se produjo el hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización que se propone conceder, ascendente a 14.592,83 euros, cantidad con la que está de acuerdo el afectado y que se ha justificado mediante los partes e informes médicos presentados. Esta cuantía debe actualizarse en el modo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en relación con la fecha de finalización del procedimiento de responsabilidad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho al existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público prestado, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna al interesado en la forma expuesta en el Fundamento IV.5.